



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**023/2019**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

29 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de febrero de 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...La solicitud de Información no ha sido respondida en su totalidad..." (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

"...la solicitud se responde como **AFIRMATIVA PARCIAL**, en virtud..." (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, particularizando, y atendiendo a lo señalado en el considerando VIII, para cumplir con los extremos del procedimiento.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**023/2019.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero del año 2019 de dos mil diecinueve.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **023/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06574118, solicitando la siguiente información:

- "1. Lista de todos los permisos y/o licencias aprobadas/otorgados por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio.*
- 2. Lista de todas las solicitudes derogadas/no aprobadas por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio..." (Sic)*

**2. Respuesta del Sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de correo electrónico institucional, mismo que se tuvo por recibido oficialmente el día 07 siete de enero del año en curso, ante la Oficialía de partes de este Instituto, generándose número de folio 00089; cuyos agravios versaban medularmente en que la solicitud de información no fue respondida en su totalidad.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 023/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/035/2019, el día 16 dieciséis de enero del 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se ofertan pruebas, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se

tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En dicho acuerdo, se tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el sujeto obligado, las cuales serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, según lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Se reciben manifestaciones.** A través de auto de fecha 01 primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la recepción del correo electrónico remitido por el hoy recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes y año antes mencionados, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubo lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Infomex <b>06574118</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	11/enero/2019
Surte efectos:	14/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/enero/2019
Concluye término para interposición:	05/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/diciembre/2018
Días inhábiles	20/12/2018 al 04/01/2019 04/febrero/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, y no permite el acceso completo o entrega de forma completa la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del acta de la sesión del Comité de Transparencia.
- b) Copia simple del acuse de notificación electrónica.
- c) Copia simple de resolución de fecha 11 once de enero del año en curso.
- d) Copia simple de la información proporcionada al ahora recurrente.
- e) Instrumental de actuaciones.
- f) Las pruebas ofertadas por el recurrente.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información folio 06574118 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- b) Copias simples de la respuesta del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, en lo que respecta a que la *solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad*; es preciso señalar que la presentación del recurso de revisión resulta ser **inoportuna**, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se respondió la solicitud de información en el término establecido, por lo que a la fecha de interposición del medio de impugnación aún no le había fenecido el plazo al sujeto obligado para dar respuesta a lo petitionado, conforme a lo siguiente:

Presentación de la solicitud 06574118	Día 1 para resolver	Inhábiles fines de semana	Día 2 para resolver	Día 3 para resolver	Día 4 para resolver	Periodo vacaciones y fines de semana
13/dic/18	14/dic/18	15/dic/18 y 16/dic/18	17/dic/18	18/dic/18	19/dic/18	20/dic/18 al 06/ene/19
Día 5 para resolver	Día 6 para resolver	Día 7 para resolver	Día 8 para resolver	Fecha de presentación del recurso		
07/ene/19	08/ene/19	09/ene/19	10/ene/19	29/dic/18		

En ese sentido, se hace constar que el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud dentro del término de 08 ocho días establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

- 1. Lista de todos los permisos y/o licencias aprobadas/otorgados por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcoholicas en el municipio.**
- 2. Lista de todas las solicitudes derogadas/no aprobadas por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcoholicas en el municipio..." (Sic)**

Realizada una verificación de la respuesta brindada por el sujeto obligado y del informe de Ley, dentro de las constancias que integran este medio de impugnación, se puede constatar que el sujeto obligado substanció la solicitud parcialmente, observándose ciertas deficiencias; por lo tanto, el siguiente estudio de fondo se efectuará respecto a las manifestaciones que realizó el ciudadano al informe de Ley del sujeto obligado y no de la inconformidad inicial, toda vez que la misma ya ha sido superada como antes se señaló.

En lo que ve al punto 1 uno de la solicitud de información, el sujeto obligado luego de las gestiones internas en el área de Oficialía Padrón y Licencias, entregó al recurrente una lista que contiene datos de los permisos y/o licencias otorgados por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio; en dicha lista se mencionan la razón social, domicilio, número, localidad, giro y fecha de autorización; por lo tanto en este punto no le asiste la razón al recurrente toda vez que le entregó la información.

Del punto 2 dos de la solicitud de información, el sujeto obligado remitió en copias simples un Acta de Sesión del Consejo Municipal de Giros Restringidos, tal y como consta a fojas 17 diecisiete a la 20 veinte por anverso y reverso de constancias, en la cual el sujeto obligado es omiso y deficiente al substanciar diversos puntos; y en específico al caso concreto el relativo a la información consistente en la *Lista de todas las solicitudes derogadas/no aprobadas por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio*, ya que se limitó a señalar que la información fue declarada como inexistente por el Pleno del Comité de Transparencia.

Así, una vez planteadas las condiciones del procedimiento que aquí se resuelve, es evidente que la Litis se constriñe a determinar si el procedimiento para la declaración de la inexistencia fue el adecuado y si agotó los extremos previstos en la Ley o no.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

**"Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. **El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:**

...

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. **Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**



III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.** (Sic)

Ahora bien, de los documentos anexos por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte el contenido de lo acordado por el Comité en función del procedimiento del 86-Bis para la inexistencia aludida en párrafos anteriores, por lo que se procede a su análisis en esencia y en lo que interesa, en los siguientes términos:

Es menester señalar que para la inexistencia de la información se prevén tres supuestos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el tercero de los supuestos, ya que existe evidencia en actuaciones de que el Consejo Municipal de Giros Restringidos es un órgano colegiado del Ayuntamiento de Sayula y que lo solicitado se refiere a información, de la cual, se presume su existencia por estar relacionada con las funciones y competencias de dicho Consejo.

En ese sentido el propio dispositivo número 3, prevé lo que deberá de hacer el Comité de Transparencia en ese caso;

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;** de lo manifestado no se advierte que se hayan realizado gestiones para localizar la información, limitándose a manifestar una "búsqueda exhaustiva" en las diferentes dependencias.

De lo anterior, los que aquí resolvemos, consideramos que **no es una manera fehaciente de acreditar la búsqueda de la información**, en virtud de que en primer lugar no obran en actuaciones las constancias de las gestiones realizadas con dichas áreas generadoras, además, no hay certeza de qué procedimientos agotaron las mismas para la búsqueda (no existen actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; ni tampoco que especifiquen en qué archivos –digitales o físicos- se hizo la búsqueda; ni se señala si existe evidencia de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega-recepción –remitiendo en su caso las actas-, generando por consecuencia la no acreditación de una búsqueda exhaustiva.

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;** aunado a lo que ya se señaló en párrafos anteriores, si bien se anexa el acta de sesión del comité de transparencia del Consejo Municipal de Giros Restringidos se tiene por **no agotado** formalmente este apartado; ya que en el listado de puntos en los que declara la inexistencia de diversa información en dicho listado concretamente en el punto 7 se cita la información peticionada por el ahora recurrente, del Acta en comento no se advierte que haya aplicado lo contenido en el artículo 86 BIS de la Ley de la Materia; solo se constriñe a señalar que luego de la búsqueda exhaustiva no se encontró la información.

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** se advierte que en el Acta del Comité, no se fundan los motivos y razones, por los cuales no se ejercieron facultades, competencias o atribuciones que propiciarán la existencia de la información concerniente a la Lista de todas las solicitudes derogadas/no aprobadas por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, por lo cual, se tiene por **no agotado formalmente este apartado.**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;** ello es así en virtud de que del Acta de Comité no se advierte que se hubiese cubierto lo señalado en los dos párrafos precedentes, al no precisar que la

declaración de la inexistencia resulta toda vez que se efectuó lo contemplado en el artículo 86 BIS, pues de las gestiones realizadas con las posibles áreas generadoras o poseedoras de la información, se constató y se tiene la certeza de qué se llevaron a cabo procedimientos para la búsqueda tanto digital como física; aunado a ello el sujeto obligado procedió a dar vista y notificar al órgano de control respectivo o su equivalente para que iniciará el procedimiento correspondiente, ello en atención a la posible destrucción, pérdida, reposición, o la entrega por la anterior administración, etc.

Asimismo, el punto cuatro del mismo artículo refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalar al Servidor Público responsable; lo cual como ha quedado manifestado a lo largo de la presente resolución no ha quedado cubierto el extremo de dicho procedimiento, por lo que en relación al punto que aquí se desahoga, si le asiste la razón al recurrente conforme a lo señalado en sus manifestaciones.

En ese sentido, se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada en el **punto 2** consistente en *Lista de todas las solicitudes derogadas/no aprobadas por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio* o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, particularizando, y ateniendo a lo señalado en el presente considerando, para cumplir con los extremos del procedimiento.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

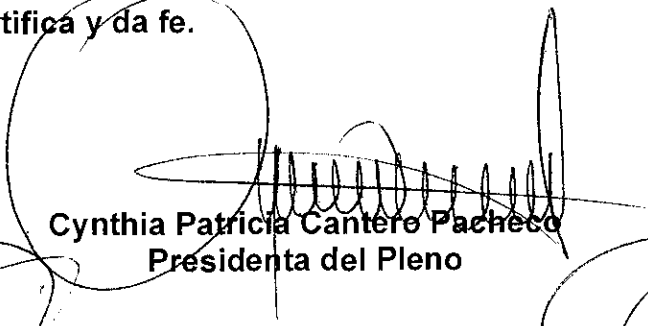
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada **en el punto 2** consistente en *Lista de todas las solicitudes derogadas/no aprobadas por el Sujeto Obligado para la venta y consumo de bebidas alcoholicas en el municipio* o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, particularizando, y atendiendo a lo señalado en el considerando VIII, para cumplir con los extremos del procedimiento. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.




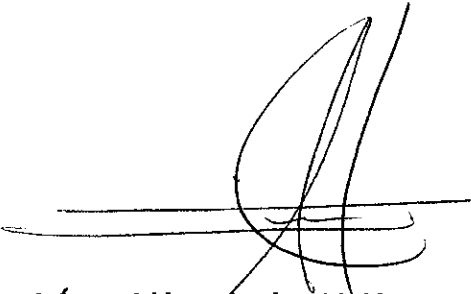
**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

  
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 023/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HKGR